

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE NULES

NIG: 12082-41-1-2004-0000384

Procedimiento: Procedimiento Abreviado Nº 000099/2011 - -

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

En Nules, a veintidós de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en este Juzgado 22 de marzo de 2.013 se recibió Sentencia de fecha 14 de febrero de 2.013 dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en cuya Parte Dispositiva se acuerda “*Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana (UCE), contra el Auto dictado por la Sección I de la Audiencia Provincial de Castellón, de fecha 18 de Mayo de 2.012, y acordamos remitir los autos a dicha Audiencia de procedencia, para que ésta lo remita al Sr. Juez de Instrucción nº 1 de Nules y que éste, con absoluta libertad de criterio, dicte nuevo auto de apertura con declaración de oficios de las costas de los recursos, con expresión de las personas contra las que se abre y de los delitos que se les imputan, concretando el tipo de procedimiento teniendo en cuenta las reglas de la conexión delictiva*”.

SEGUNDO.- En cumplimiento estricto de lo dispuesto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia parcialmente transcrita, con escrupuloso respeto a lo ya resuelto por la Audiencia Provincial de Castellón, se dicta la presente Resolución, con los siguientes Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar procede determinar que el Auto de 9 de marzo de 2.012 en virtud del cual se acordó la apertura de Juicio Oral contra D. MIGUEL VICENTE PRIM TOMÁS, y que traía causa del Auto de fecha 27 de enero de 2.012 dictado en cumplimiento de lo ordenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón en su Auto 28/12, Rollo de Apelación número 88/11, conserva su validez y no se ve afectado por la presente resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento también de lo dispuesto en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo citada anteriormente se dicta el presente Auto en lo que se refiere a los acusados D. CARLOS FABRA CARRERAS, DÑA. DESAMPARADOS FERNÁNDEZ BLANES, D. VICENTE VILAR IBÁÑEZ y DÑA. MONTSERRAT VIVES PLAJA.

Por el Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas se han formulado escritos de acusación contra D. CARLOS FABRA CARRERAS, D. VICENTE VILAR IBÁÑEZ, DÑA. MONTSERRAT VIVES PLAJA y DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, conforme el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, posteriormente ratificados, con el siguiente contenido:

- Por el Ministerio Fiscal se formuló acusación:

- Contra D. CARLOS FABRA CARRERAS, por un delito continuado de tráfico de influencias previsto y penado en el art. 428, en relación con el art. 74, del Código Penal, un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 419, en relación con el art. 74, del Código Penal, y cuatro delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el art. 305 del Código Penal;
- Contra D. VICENTE VILAR IBÁÑEZ, por un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 423, en relación con el art. 74, del Código Penal;
- Contra DÑA. MONSERRAT VIVES PLAJA, por un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 423, en relación con el art. 74, del Código Penal;
- Contra DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, por tres delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el art. 305 del Código Penal;

– Por la Abogacía del Estado se formuló acusación:

- Contra D. CARLOS FABRA CARRERAS, por un delito continuado de tráfico de influencias previsto y penado en el art. 428 del Código Penal, un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 419 del Código Penal, y cuatro delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el art. 305 del Código Penal;
- Contra D. VICENTE VILAR IBÁÑEZ, por un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 423 del Código Penal;
- Contra DÑA. MONSERRAT VIVES PLAJA, por un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 423 del Código Penal;
- Contra DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, por tres delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el art. 305 del Código Penal;

– Por la Acusación Popular se formuló acusación:

- Contra D. CARLOS FABRA CARRERAS, por un delito continuado de tráfico de influencias previsto y penado en el art. 428 del Código Penal, un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 419 del Código Penal, un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 426 del Código Penal, y cuatro delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el art. 305 del Código Penal;
- Contra D. VICENTE VILAR IBÁÑEZ, por un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 423 del Código Penal, y un delito de tráfico de influencias previsto y penado en el art. 429, en relación con el art. 74, del Código Penal;
- Contra DÑA. MONSERRAT VIVES PLAJA, por un delito continuado de cohecho previsto y penado en el art. 423 del Código Penal y un delito de tráfico de influencias previsto y penado en el art. 429, en relación con el art. 74, del Código Penal;
- Contra DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, por tres delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el art. 305 del Código Penal;

Habiéndose solicitado la apertura del Juicio Oral por el Ministerio Fiscal y las acusaciones por los delitos transcritos y de conformidad al apartado 1 del artículo

781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar dicha apertura con la adopción de las medidas contenidas en el artículo 783 de dicha norma, por entenderse ajustadas a Derecho las calificaciones efectuadas de conformidad con los hechos descritos en el auto de fecha 23 de diciembre de 2.011, en lo que respecta a D. CARLOS FABRA CARRERAS, D. VICENTE VILAR IBAÑEZ, DÑA. MONSERRAT VIVES PLAJA y DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, ratificado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón mediante Auto de fecha 4 de mayo de 2.012, todas ellas según la legislación penal vigente en el momento de los hechos.

TERCERO.- Respecto de la situación personal de los acusados y de las fianzas impuestas a los mismos, se decreta su mantenimiento de conformidad con lo acordado con anterioridad en la presente causa.

CUARTO.- Por lo que se refiere al tipo de Procedimiento a seguir para el enjuiciamiento de este Procedimiento, se debe partir de que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la Sentencia de la que trae causa la presente resolución, otorga al Instructor libertad formal para concretarlo "*teniendo en cuenta las reglas de la conexión delictiva*", si bien, en realidad, no existe libertad material para ello, tal y como a continuación se expone.

En virtud de Auto de fecha 27 de mayo de 2.010 se acomodó el presente Procedimiento conforme a las normas del Tribunal del Jurado, por entender que, partiendo del principio de indisponibilidad de las normas procesales y del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, ése era cauce procesal adecuado para proseguir la tramitación del presente procedimiento.

Por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 5 de octubre de 2.010, notificado a este Juzgado el día 22 de diciembre de 2.010 y dictado para resolver una Queja interpuesta contra el Auto que desestimaba una previa Reforma contra el Auto de fecha 27 de mayo de 2.010 citado, se establecía, en primer lugar, que los diferentes hechos objeto del presente Procedimiento debían ser conocidos en un mismo Proceso, (Fundamento 5º); en segundo lugar, que no se apreciaba relación funcional entre los delitos imputados incluidos en el art. 1.2 LOTJ y los delitos contra la Hacienda Pública; en tercer lugar, que no se apreciaban en la relación de hechos imputados contenida en el auto de 30 de junio de 2.010 cuales pudieran ser constitutivos de cohecho, en particular de la modalidad más gravemente penada con penas de prisión que pueden superar a las penas establecidas para los delitos de defraudación tributaria imputados; y cuarto, que de la voluntad del legislador claramente explicitada en la Exposición de Motivos de la LOTJ de excluir de la competencia del Tribunal del Jurado aquellos delitos en los que la acción típica presenta excesiva complejidad o se integra con unos elementos normativos que los hacen poco adecuados para su enjuiciamiento por ciudadanos no juristas y no profesionalizados en la función judicial. Y como parte dispositiva, se acordaba dejar sin efecto la transformación acordada en virtud del Auto impugnado y la continuación de la causa por los trámites del Procedimiento Abreviado, lo cual fue estrictamente cumplido por este Juzgado en el Auto de fecha 13 de enero de 2.011.

Siendo esto así, la Sala adoptó la decisión de no continuar la tramitación del presente Procedimiento conforme a las normas establecidas para el Tribunal del Jurado en base a varios argumentos, entre ellos, que de los hechos expuestos en el Auto de fecha 30 de junio de 2.010 no se apreciaban claramente cuáles pudieran

exactamente ser los hechos que pudieran ser constitutivos de cohecho. Esto implica que, aunque ahora se mantenga la calificación jurídica de los hechos punibles como constitutivos de un delito de cohecho, continuarían vigentes los restantes motivos expuestos por la Sección Segunda para acordar la continuación del Procedimiento según los cauces del Procedimiento Abreviado, y por los que se revocó la decisión de este Juzgado de acomodar el Procedimiento al Tribunal del Jurado.

Así lo entendió y entiende este Instructor, (y así actuó en consonancia en el Auto de fecha 13 de enero de 2.011, en cumplimiento estricto de lo dispuesto por la Audiencia, y en el Auto de fecha 23 de diciembre de 2.011), y así parecen entenderlo las partes acusadoras, las cuales incluyen en sus escritos de acusación el tipo penal de cohecho pero no interesan el retorno del Proceso a los cauces del Tribunal del Jurado.

Por tanto, aunque la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo permite al Instructor determinar el Procedimiento a seguir "*con absoluta libertad de criterio*", no habiendo dejado sin efecto el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 5 de octubre de 2.010, y siendo firme esta resolución, no puede retornarse la causa a los trámites del Tribunal del Jurado sin incurrir en una infracción del Ordenamiento Jurídico al ir en contra de una resolución firme de un Órgano Judicial superior.

En virtud de lo expuesto, se señala como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa la Audiencia Provincial de Castellón, y apareciendo designado para la representación y defensa de los acusados D. CARLOS FABRA CARRERAS, D. VICENTE VILAR IBAÑEZ, DÑA. MONSERRAT VIVES PLAJA y DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, a los Procuradores Dña. Eva Pesudo Arenós, M^a Luisa Broch Cándido, Dña. M^a Teresa Palau Jerico y Dña. Eva Pesudo Arenós, respectivamente, y a los Abogados D. Javier Boix Reig, D. Alfredo Uldemolins, D. Weley Palacios Carrera y D. Javier Boix Reig, respectivamente, dése vista de lo actuado, haciendo saber que las defensas deben formular en el plazo de **DIEZ DIAS** escrito de ratificación de los escritos de defensa presentados con anterioridad en la presente causa o bien nuevos escritos de conformidad o disconformidad con las acusaciones formuladas, con el apercibimiento de que si no presentaren su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se oponen a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Se tiene dirigida la acusación contra D. CARLOS FABRA CARRERAS, D. VICENTE VILAR IBAÑEZ, DÑA. MONSERRAT VIVES PLAJA y DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, **por los hechos descritos en el auto de fecha 23 de diciembre de 2.011 y de conformidad con los escritos presentados por el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y la Acusación Popular.**

Se decreta la apertura del Juicio Oral.

Respecto de la situación personal de los acusados y de las fianzas impuestas

a los mismos, se decreta su mantenimiento de conformidad con lo acordado con anterioridad en la presente causa.

Se señala como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa la Audiencia Provincial de Castellón, y apareciendo designado para la representación y defensa de los acusados D. CARLOS FABRA CARRERAS, D. VICENTE VILAR IBAÑEZ, DÑA. MONSERRAT VIVES PLAJA y DÑA. MARIA DE LOS DESAMPARADOS FERNANDEZ BLANES, a los Procuradores Dña. Eva Pesudo Arenós, M^a Luisa Broch Cándido, Dña. M^a Teresa Palau Jerico y Dña. Eva Pesudo Arenós, respectivamente, y a los Abogados D. Javier Boix Reig, D. Alfredo Ulldemolins, D. Weley Palacios Carrera y D. Javier Boix Reig, respectivamente, dése vista de lo actuado, haciendo saber que las defensas deben formular en el plazo de **DIEZ DIAS** escrito de ratificación de los escritos presentados con anterioridad en la presente causa o bien nuevos escritos de conformidad o disconformidad con las acusaciones formuladas, con el apercibimiento de que si no presentaren su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se oponen a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese el presente auto a las partes advirtiéndoles que contra el presente auto no se dará recurso alguno, excepto a lo relativo a la situación personal de los acusados, respecto de lo que cabe Recurso de Reforma ante este Juzgado en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda y firma D. JACOBO PIN GODOS, Juez del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción número 1 de NULES, doy fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.